



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META**

Villavicencio, treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

Se asume el conocimiento de la acción de tutela bajo el radicado **50001 31 04 004 2021 00063 00**, promovida por **VERONICA OSTOS GONZALEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No **30.080.596**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, vinculando además a la **GOBERNACIÓN DEL META**, invocando la protección de derechos fundamentales.

No obstante, como quiera que desde este momento procesal se logra entrever la necesidad de disponer el llamamiento de particulares que podrían tener interés legítimo para concurrir a la demanda constitucional, verse afectados con las decisiones adoptadas al interior de la misma, o encontrarse relacionados con la presunta vulneración de las garantías constitucionales impetradas, se ordenará su vinculación a este trámite excepcional.

En consecuencia, se determinó que son particulares - los aspirantes inscritos en debida forma para proveer el cargo Profesional Universitario, grado 3, código 219-Opec 5884 en la **Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II**, por concurso de méritos.

Para tal efecto, se ordenará al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, que de manera inmediata procedan a poner el presente auto en conocimiento de todos aquellos sujetos que ostenten la calidad mencionada en el inciso anterior, a quienes por el medio que se considere más expedito (notificaciones personales, electrónicas, o publicaciones en la página web de la entidad, entre otras), deberá corrérseles traslado del libelo de tutela y sus correspondientes anexos a fin de que procedan a ejercer los derechos de contradicción y defensa, dejándose expresa constancia escrita de tal procedimiento.

Con el ánimo de garantizar las referidas garantías fundamentales, se les concederá a todos aquellos aspirantes aludidos el inciso anterior, el término máximo e improrrogable de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación por medio de la que se les notifica la admisión de este asunto constitucional, para que se pronuncien frente a los hechos constitutivos de la demanda de amparo, aportando los documentos y elementos

Radicado: 50001 31 04 004 2021 00063 00
Accionante: VERONICA OSTOS GONZALEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y otro



materiales probatorios con los que fundamenten o sustenten sus manifestaciones al respecto, o los que sirvan de cimiento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto.

Ahora bien, es menester señalar que la medida provisional, en los términos solicitados, deviene improcedente, habida cuenta que de manera primigenia no se advierte la concurrencia de los requisitos de necesidad y urgencia que demanda el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 para su concesión, pues si bien se precisó en el libelo gestor que de continuarse con el proceso de selección dentro de la Convocatoria 1348 de 2019-territorial 2019-II, se le vulneraría el derecho a aspirar a un cargo vacante, resultaría ineficiente la tutela de los derechos sobre los cuales se pretende el amparo, lo cierto es que dicha afirmación no resulta cierta como se expondrá a continuación.

Y ello es así, por cuanto en el evento de acreditarse la procedencia de la acción de tutela, y posteriormente evidenciarse la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, esta sede judicial ordenaría la retrotracción de las actuaciones desplegadas con posterioridad al acto que vulneró las garantías constitucionales invocadas, ordenando la realización nuevamente de la prueba escrita de competencias funciones y comportamentales, fase en la que se considera se generaron acciones irregulares.

Empero, para ello se torna necesario garantizar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la entidad demandada, y los terceros interesados vinculados, así como también la práctica de las pruebas que sean aportadas al plenario o solicitadas por las partes.

Bajo ese panorama procesal, para este despacho judicial, no resulta procedente la medida precautelar deprecada por actor, como se anticipó en procedencia, y, por ende, la misma habrá de ser negada, indicándosele al quejoso que las pretensiones enunciadas en el libelo de amparo, serán resueltas íntegramente en la sentencia de tutela de instancia que se emitirá dentro del término legalmente establecido en el Art. 89 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Como consecuencia de lo anterior, se corre traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados, por el término máximo e improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que se pronuncien sobre el libelo, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Envíese copia del escrito de tutela y sus anexos por medio del correo electrónico de este Despacho.

Radicado: 50001 31 04 004 2021 00063 00
Accionante: VERONICA OSTOS GONZALEZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y otro

Se advierte a la accionada que, en atención a la grave situación de salubridad pública, en la que debe prevalecer el derecho fundamental a la vida y dado el riesgo inminente de contagio del Coronavirus COVID 19, deberá privilegiar la consulta y entrega de información contenida en las bases de datos virtuales y evitará en lo posible el desplazamiento propio o de personal a su cargo al sitio de trabajo con dicha finalidad, por lo relacionado, se remitirá vía correo electrónico todos los documentos allegados dentro del presente trámite a las partes accionadas y vinculadas dentro del libelo de tutela.

Notifíquese de este proveído a través del correo electrónico de este Despacho.



HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ

L.R.